



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la planta de almacenamiento de residuos no peligrosos, promovida por D. Juan Pablo Pinto Díaz, en el término municipal de Villafranca de los Barros.
(2019061763)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de agosto de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la planta de almacenamiento de residuos no peligrosos, promovida por Juan Pablo Pinto Díaz, en el término municipal de Villafranca de los Barros.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios.

Tercero. La actividad se ubica en calle Mecánico, parcela 8 del polígono Industrial de Villafranca de los Barros. Referencia catastral: 0015513QC3701N0001PA

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de participación pública, mediante publicación en la sede electrónica de la DGMA el 14 de mayo de 2018.

Quinto. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, una vez completada la documentación se remite al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros para que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas y en todo caso, los vecinos inmediatos conforme al artículo 16.4 de la (LPA). El Ayuntamiento remite mediante escrito de fecha 10 de abril de 2018, informe técnico sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local el proyecto, para la autorización ambiental unificada de almacenamiento de residuos no peligrosos, en Villafranca de los Barros (Badajoz) y resultado del trámite de participación de las personas interesadas, en el que se indica que no se han presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 10 de enero de 2019 se emite resolución de la DGMA por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto.



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 22 de mayo de 2019 a Juan Pablo Pinto Díaz, a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 9.3 del anexo II, relativa a "9.3 Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios"

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la Ley 16/2015.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

RESUELVO :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de D. Juan Pablo Pinto Díaz para la planta de almacenamiento de residuos no peligrosos, en el término municipal de Villafranca de los Barros, incluida en la categoría 9.3 del anexo II, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios", de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El número de expediente de la instalación es el AAU17/136.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN****a) Medidas relativas a los residuos gestionados
por la actividad**

1. La instalación industrial llevará a cabo la gestión de los siguientes residuos no peligrosos:

CÓDIGO LER (1)	RESIDUO	Operación de valorización (2)	Destino	Superficie de almacenamiento (m ²)
15 01 04	Envases metálicos	R 13	Gestor Autorizado	100
15 01 05	Envases Compuestos	R 13	Gestor Autorizado	150
15 01 06	Envases mezclados	R 13	Gestor Autorizado	150
16 01 06	Vehículos al final de su vida útil (VFU) que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos.	R 13	Gestor Autorizado	1200
16 01 17	Metales férreos	R 13	Gestor Autorizado	70
16 01 18	Metales no férreos	R 13	Gestor Autorizado	70
17 04 01	Cobre, bronce, latón	R 13	Gestor Autorizado	70



CÓDIGO LER (1)	RESIDUO	Operación de valorización (2)	Destino	Superficie de almacenamiento (m ²)
17 04 02	Aluminio	R 13	Gestor Autorizado	70
17 04 03	Plomo	R 13	Gestor Autorizado	70
17 04 04	Zinc	R 13	Gestor Autorizado	70
17 04 05	Hierro y acero	R 13	Gestor Autorizado	70
17 04 06	Estaño	R 13	Gestor Autorizado	70
17 04 07	Metales mezclados	R 13	Gestor Autorizado	70
20 01 40	Metales	R 13	Gestor Autorizado	70

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Anexo II. Operaciones de valorización.

2. La valorización de los residuos indicados en los puntos anteriores deberá realizarse únicamente mediante la operación de valorización indicada en cada caso y tal como se describen en el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



3. La capacidad de tratamiento autorizada, dadas las características de la instalación y la operación de valorización autorizada, está determinada por la superficie de almacenamiento autorizada para cada residuo.
4. La gestión de cualquier otro residuo no indicado en a.1 deberá ser comunicada a la DGMA y tramitada como una modificación de la presente autorización.
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento permitirá al titular de la instalación asegurar que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados. Cualquier otro residuo, distinto de los indicados en la tabla anterior, que de forma accidental y mezclado con los residuos cuya gestión se autoriza, se introduzca a la instalación debe ser separado, almacenado en las condiciones que establezca la normativa de aplicación y entregado a un gestor autorizado.

b) Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos generados por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

CÓDIGO LER (1)	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad anual generada (kg)
20 01 01	Papel y cartón	Mantenimiento y operación de la actividad	Gestor Autorizado	2000
20 01 02	Vidrio	Mantenimiento y operación de la actividad	Gestor Autorizado	2000
20 01 39	Plásticos	Mantenimiento y operación de la actividad	Gestor Autorizado	2000



CÓDIGO LER (1)	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad anual generada (kg)
20 01 99	Otras fracciones no especificadas en otra categoría	Mantenimiento y operación de la actividad	Gestor Autorizado	500
13 05 02*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Separador de hidrocarburos	Gestor Autorizado	2000

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en la tabla anterior, deberá ser comunicada a la DGMA y en su caso, tramitada como una modificación de la presente autorización.

c) Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
2. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
3. En el caso de los VFU, no se apilarán vehículos a más de dos alturas, excepto en caso de que disponga de los equipos adecuados de seguridad homologados.
4. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses.



d) Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Todos los residuos se depositarán y almacenarán sobre superficie hormigonada impermeable.
2. Las superficies anteriores dispondrán de canaletas sumidero de recogida de aguas pluviales ubicadas en función de las pendientes, de manera que capten las aguas de lluvia de la zona de recepción y almacenamiento de residuos.
3. La instalación dispondrá de una red de saneamiento que conduzca las aguas indicadas en d.2 a un separador de hidrocarburos con decantador antes de su conexión con la red de saneamiento municipal. A la salida del separador de hidrocarburos y antes del vertido a la red municipal se instalará una arqueta de toma de muestras fácilmente accesible.
4. La instalación dispondrá de una red de saneamiento independiente de la anterior para las aguas procedentes de los aseos que se conectará a la red municipal de saneamiento.
5. Los residuos generados en el separador de hidrocarburos se retirarán con la frecuencia necesaria, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en los epígrafes b y c de la presente resolución.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El nivel de emisión autorizado es de 80 dBA.
2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. La instalación dispondrá de tres luminarias exteriores de 70 W de potencia.
2. Las características de orientación, intensidad, cierre y apantallamiento de las luminarias minimizarán el deslumbramiento, la intrusión lumínica y el flujo de hemisferio superior.



g) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a. Un certificado suscrito por técnico competente que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones.
 - b. La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - c. El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, así como de los objetivos de calidad acústica establecidos por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - d. Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
 - e. Autorización de vertido municipal.
3. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, así como los controles indicados en el epígrafe g, que deberán ser representativos del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de seis meses antes indicado y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.



h) Vigilancia y seguimiento

1. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo con un registro por cada entrada de residuos con, al menos los siguientes, campos:
 - a. Fecha de recepción de los residuos.
 - b. Código LER y descripción de los residuos.
 - c. Empresa que entrega los residuos.
 - d. Procedencia de los residuos.
2. De forma análoga el titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo con un registro por cada salida de residuos con, al menos los siguientes, campos:
 - a. Fecha de salida de los residuos.
 - b. Código LER y descripción de los residuos.
 - c. Gestor autorizado al que se entregan los residuos y, en su caso, tiempo de almacenamiento.
 - d. Destino final de los residuos.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
 - c. En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo. Por otra parte, en caso de evacuación de vertidos no autorizados, el titular deberá, además, comunicar este incidente al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros o, si fueran a dominio público hidráulico, a Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.



2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

j) Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el capítulo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 10 de junio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la gestión de residuos no peligrosos mediante el almacenamiento de mismos hasta su entrega a otros gestores para la valorización o eliminación. Por tanto, se realiza la operación de valorización R13, tal como se indica en el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Las instalaciones se ubican en la calle Mecánico, parcela 8 del polígono Industrial de Villafranca de los Barros. Referencia catastral: 0015513QC3701N0001PA

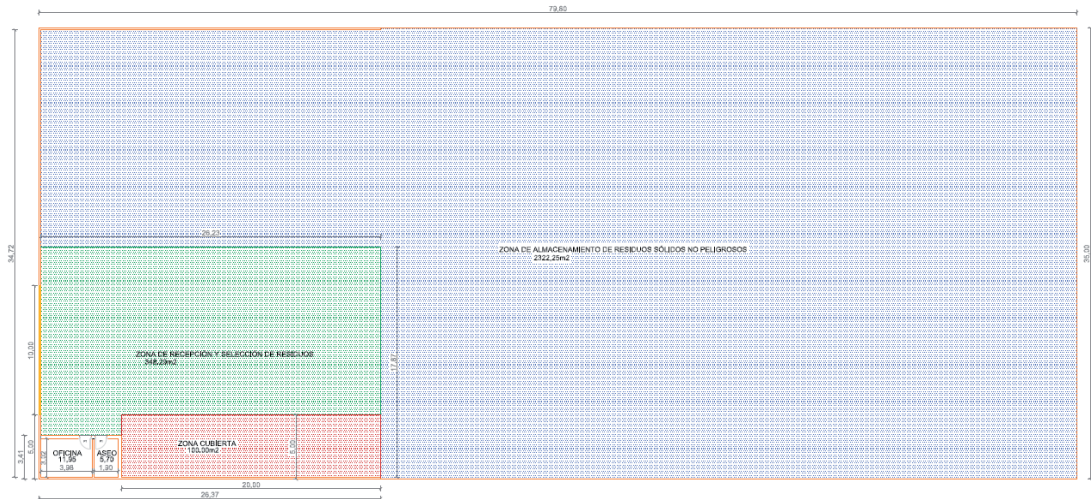
La distribución de superficies en la parcela es:

- Zona cubierta con oficina y aseos: 118 m².
- Zona de recepción: 348 m².
- Zona de almacenamiento de residuos 2322 m².



ANEXO II

PLANO GENERAL DE LA INSTALACIÓN



**ANEXO III**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS", CUYO PROMOTOR ES JUAN PABLO PINTO DÍAZ, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAFRANCA DE LOS BARROS.
IA17/01557

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Centro de gestión de residuos no peligrosos", en el término municipal de Villafranca de los Barros, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupos 9.b) y 9.d) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de un centro de gestión de residuos metálicos, que consistirá en la recepción, clasificación, almacenamiento y embalaje de los mismos.

La actividad se llevará a cabo en Ampliación del Polígono Industrial, c/ Mecánicos parcela n.º 8 del término municipal de Villafranca de los Barros, con referencia catastral 0015513QC3701N0001PA, cuyos datos de superficie del solar afectado son aproximadamente 2.802 m².

El centro de gestión de residuos no peligrosos contará con las siguientes zonas y edificaciones:

- Oficinas de 11,95 m².
- Aseo de 5,70 m².



- Zona cubierta de 100 m².
- Zona de recepción y selección de residuos de 348,29 m².
- Zona de almacenamiento de residuos no peligrosos de 2.322,25 m²

El almacenamiento de los residuos se realizará de forma diferenciada.

Los residuos que se gestionarán en la instalación serán los que se han previsto en proyecto, codificados según la Lista Europea de Residuos con los códigos: 15 01 04, 15 01 05, 15 01 06, 16 01 17, 16 01 18, 17 04 01, 17 04 02, 17 04 03, 17 04 04, 17 04 05, 17 04 06, 17 04 07, 20 01 40, 16 01 06.

La cantidad global de residuos a tratar será 730 Tn/año.

El promotor del presente proyecto es Juan Pablo Pinto Díaz.

2. Tramitación y consultas.

Se recibe en la Dirección General de Medio Ambiente el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 2 de marzo de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Ayuntamiento de Villafranca de los Barros	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

Se informa favorablemente, condicionado al estricto cumplimiento de la medida indicada con anterioridad.

- Confederación Hidrográfica del Guadiana. En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación:

El cauce del arroyo de Bonhabal discurre a unos 1.200 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que



constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

Consumo de agua:

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto, ni especifica el origen del recurso. Dada la ubicación de las instalaciones, en el polígono industrial del municipio, es de suponer que la actuación se abastecerá desde la red de abastecimiento municipal.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al dominio público hidráulico:

La documentación aportada no cuantifica las aguas residuales que producirá la actuación, ni el tratamiento depurador y destino final de estas. Dada la ubicación de las instalaciones, en el polígono industrial del municipio, es de suponer que las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. En este caso, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

— El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:

Se informa favorablemente, si bien los posibles efectos negativos deberán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras que se describen en este informe.

La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.

No se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 2.802 m², situados sobre Ampliación del Polígono Industrial, c/ Mecánicos parcela n.º 8 del término municipal de Villafranca de los Barros, con referencia catastral 0015513QC3701N0001PA.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La generación de residuos no es un aspecto significativo de la instalación, ya que se dedica a su correcta clasificación y almacenamiento hasta su transporte, además para aquellos residuos generados, la adecuada gestión de los mismos hace que este aspecto medioambiental tenga unos efectos mínimos sobre el medio ambiente.

Ubicación del proyecto:

El proyecto pretende ubicarse en el Polígono Industrial del término municipal de Villafranca de los Barros, ocupando una superficie de aproximadamente 2.802 m².

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000 y que no se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora, la fauna y el paisaje será mínimo debido a que la ubicación de la instalación se proyecta en polígono industrial y, no se modifica el paisaje de la zona.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección, se propone la impermeabilización de las zonas de la instalación destinadas a la recepción y clasificación de material y al almacenamiento o manipulación de material susceptible de originar lixiviados al terreno.

El vertido previsto, aguas sanitarias, serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. Las aguas de limpieza y aguas de escorrentía, en caso necesario, serán conducidas a un sistema de depuración que adecue las características del agua residual antes de su vertido.

En cuanto a la generación de residuos, para minimizar esta afección se propone en proyecto almacenarlos en recipientes adecuados, hasta su retirada por gestor autorizado de residuos.



4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase operativa:

- Toda la instalación destinada a la recepción y clasificación del material a gestionar, así como la zona destinada al almacenamiento de vehículos al final de su vida útil ya descontaminados (LER 16 01 06), estará dotada de pavimento impermeable.
- Los vehículos descontaminados se almacenarán, en una zona de la instalación destinada a tal efecto.
- Se deberá pavimentar, así mismo, aquellas zonas de almacenamiento o manipulación de material susceptible de originar lixiviados al terreno.
- El centro de gestión de residuos no peligrosos va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales sanitarias, que serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
 - Vertidos residuales industriales procedentes de aguas de limpieza y las aguas residuales procedentes de la escorrentía de toda la superficie pavimentada del exterior de la instalación, que serán canalizadas y conducidas a sistema de tratamiento y depuración consistente en un separador de hidrocarburos. Para que esta opción sea válida, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - ◇ El sistema de depuración estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
 - ◇ Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, tales como evacuación periódica de los lodos decantados y vaciado del separador de hidrocarburos.



- Se prevé la evacuación de las aguas procedentes del sistema de tratamiento y depuración a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros en su autorización de vertido.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- El material almacenado en el exterior podrá apilarse de forma temporal no debiéndose superar las dos alturas, excepto en caso de que se disponga de los equipos adecuados de seguridad homologados (estanterías). En cualquier caso, para evitar el impacto paisajístico, la altura de apilado no superará la del cerramiento.
- Se deberá disponer de un cerramiento opaco, integrado en el entorno, en todo el perímetro de la instalación.

4.2. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".



4.3. Medidas complementarias:

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la subsección 2.^a de la sección 2.^a del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Centro de gestión de residuos no peligrosos", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la subsección 1.^a de la sección 2.^a del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.juntaex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 10 de enero de 2019

El Director General de Medio Ambiente,
FDO.: PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

